



**RESUMEN PRINCIPALES MEDIDAS INCLUIDAS EN EL RD-LEY 8/2019 (BOE 12/03/2019)
PROTECCION SOCIAL Y LUCHA CONTRA PRECARIEDAD LABORAL EN LA JORNADA DE TRABAJO**

MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA PRECARIEDAD LABORAL EN LA JORNADA DE TRABAJO

REGISTRO DE JORNADA

- **Modifica el TRLET (RD Leg 2/2015) para regular el registro de jornada.** (Art.10)

Establece la **obligación para las empresas de garantizar**, a partir del **12 de mayo de 2019**, el **registro diario de jornada**, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que reconoce la ley. (Nuevo art.34.9)

El registro diario de jornada se **organizará y documentará mediante** negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa.

La empresa deberá **conservar** los registros **durante 4 años**, que permanecerán a disposición de los trabajadores, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Autoriza al Gobierno a establecer especialidades en las obligaciones de registro de jornada para aquellos sectores, trabajos y categorías profesionales que por sus peculiaridades así lo requieran, a propuesta de Ministerio de Trabajo y previa consulta a las organizaciones. (art.34.7)

El **nuevo apartado 9 al art.34 TRLET** sobre "Jornada"

"9. La empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo.

Mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa, se organizará y documentará este registro de jornada.

La empresa conservará los registros a que se refiere este precepto durante cuatro años y permanecerán a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social."

Modificación **art.34.7** del TRLET. Jornada. (En vigor a partir del 13-03-2019)

«7. El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, podrá establecer ampliaciones o limitaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos, **así como especialidades en las obligaciones de registro de jornada**, para aquellos sectores, trabajos y **categorías profesionales** que por sus peculiaridades así lo requieran.»

DF sexta.4 RD-Ley 8/2019. Entrada en vigor.

4. El registro de jornada establecido en el apartado 9 del artículo 34 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, según la redacción dada al mismo por el artículo 10 de este real decreto-ley, será **de aplicación a los dos meses** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

- **Modifica el TRLISOS (RD Leg 5/2000) en materia de infracciones laborales** (Art.11)

A las **infracciones graves** relativas a tiempo de trabajo, **se añade** la transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de **registro de jornada**. (Art.7.5)

Modificación **art.37.5** TRLISOS. Infracciones graves. *En vigor a partir del 13-03-2019*

«5. La transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, descansos, vacaciones, permisos, **registro de jornada** y, en general, el tiempo de trabajo a que se refieren los artículos 12, 23 y 34 a 38 del Estatuto de los Trabajadores.»

MEDIDAS DE FOMENTO DEL EMPLEO INDEFINIDO

CONVERSIÓN CONTRATOS TEMPORALES TRABAJADORES EVENTUALES AGRARIOS EN CONTRATOS INDEFINIDOS, INCLUIDOS LOS FIJOS-DISCONTINUOS (Art.7)

A partir del **01-04-2019**, Las empresas que **transformen, antes del 01-01-2020**, los contratos temporales (cualquiera que sea la fecha de su celebración) con trabajadores pertenecientes al Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del Régimen General de la Seguridad Social **en contratos de duración indefinida, incluidos los contratos fijos-discontinuos**, tendrán derecho a **bonificaciones en la cuota empresarial** por contingencias comunes, **durante los dos años** siguientes a la transformación del contrato. Estableciendo cuantías incrementadas en el caso de la conversión de contratos de mujeres trabajadoras. Deberá mantener en el empleo al trabajador contratado al menos 3 años desde la fecha de transformación.

“1. Las empresas que ocupen a trabajadores encuadrados en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, que **transformen, antes del 1 de enero de 2020**, los contratos de trabajo de duración temporal suscritos con esos trabajadores, **cualquiera que sea la fecha de su celebración**, en contratos de duración indefinida, incluidos los contratos fijos-discontinuos, tendrán derecho a las siguientes bonificaciones en la cuota empresarial por contingencias comunes a la Seguridad Social, durante los dos años siguientes a la transformación del contrato:

a) Si el contrato se refiere a trabajadores encuadrados en el **grupo 1 de cotización**, con cotización por **bases mensuales**, y que tengan una **base de cotización mensual inferior a 1.800 euros**, la bonificación será de 40 euros/mes (480 euros/año). En el caso de **trabajadoras**, dichas bonificaciones serán de 53,33 euros/mes (640 euros/año).

b) Si el contrato se refiere a trabajadores encuadrados en el **grupo 1 de cotización**, que coticen por **jornadas reales** trabajadas y su **base de cotización diaria sea inferior a 81 euros**, la bonificación será de 2 euros/día. En el caso de **trabajadoras**, las bonificaciones serán de 2,66 euros/día.

c) Si el contrato se refiere a trabajadores encuadrados en alguno de los **grupos de cotización entre el 2 y el 11**, que tenga una **base de cotización mensual inferior a 1.800 euros** o una base diaria inferior a **81,82 euros**, la bonificación se corresponderá con la cuantía necesaria para que la cuota resultante por contingencias comunes no supere 88,15 euros/mes, o 4,01 euros por jornada real trabajada. En el caso de **trabajadoras**, la bonificación se corresponderá con la cuantía necesaria para que la cuota resultante por contingencias comunes no supere 58,77 euros/mes, o 2,68 euros por jornada real trabajada.

2. Las bonificaciones previstas en el apartado 1 **no serán de aplicación durante las situaciones** de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como nacimiento y cuidado del menor causadas durante la situación de actividad, a que se refiere el artículo 5.7 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, en la redacción dada por este real decreto-ley.

3. Para la aplicación de este incentivo la empresa **deberá mantener en el empleo al trabajador** contratado **al menos tres años** desde la fecha de transformación del contrato. En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro del incentivo.

4. En lo no establecido en esta disposición serán de aplicación las previsiones contenidas en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en su artículo 2.7.”

BONIFICACIÓN POR CONTRATACIÓN PERSONAS DESEMPLEADAS LARGA DURACIÓN (Art.8)

A partir del 01-04-2019, los empleadores que **contraten indefinidamente** a personas desempleadas e inscritas en la oficina de empleo al menos 12 meses en los 18 meses anteriores a la contratación, tendrán derecho, desde la fecha de celebración del contrato, a una **bonificación mensual de la cuota empresarial** a la Seguridad Social o, **en su caso, por su equivalente diario**, por trabajador contratado de **108,33 euros/mes** (1.300 euros/año) **durante tres años**. Cuando estos contratos se concierten con mujeres, las bonificaciones indicadas serán de **125 euros/mes** (1.500 euros/año) durante tres años.

Obligación de **mantener en el empleo al trabajador** contratado al **menos 3 años**. También tendrá que **mantener el nivel de empleo** en la empresa alcanzado con el contrato durante, al menos, 2 años desde la celebración del mismo.

“1. Los empleadores que contraten indefinidamente a personas desempleadas e inscritas en la oficina de empleo al menos doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación, tendrán derecho, desde la fecha de celebración del contrato, a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 108,33 euros/mes (1.300 euros/año) durante tres años. Cuando estos contratos se concierten con mujeres, las bonificaciones indicadas serán de 125 euros/mes (1.500 euros/año) durante tres años.

2. Si el contrato se celebra a tiempo parcial las bonificaciones se **disfrutarán de manera proporcional** a la jornada de trabajo pactada en el contrato.

3. Para la aplicación de este incentivo la empresa deberá mantener en el empleo al trabajador contratado al menos **tres años** desde la fecha de inicio de la relación laboral. Asimismo, deberá mantener el nivel de empleo en la empresa alcanzado con el contrato durante, al menos, dos años desde la celebración del mismo. En caso de incumplimiento de estas obligaciones se deberá proceder al reintegro del incentivo.

No se considerarán incumplidas la obligaciones de mantenimiento del empleo anteriores cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato o por resolución durante el período de prueba.

4. En lo no establecido en esta disposición serán de aplicación las previsiones contenidas en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en su artículo 2.7.”

CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS EN LOS SECTORES DE TURISMO Y COMERCIO Y HOSTELERÍA VINCULADOS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA (Art.9)

Mantiene durante 2019 la bonificación de las cuotas empresariales por la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística. Meses de febrero, marzo y noviembre.

“1. Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y de noviembre de cada año y que **inicien o mantengan en alta** durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

2. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde el 1 de enero de 2019 hasta el día 31 de diciembre de 2019.”

MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL

SUBSIDIO POR DESEMPLEO DE MAYORES DE 52 AÑOS (Art.1)

Modifica la regulación del subsidio por desempleo para mayores de 55 años del TRLGSS (RD Leg 8/2015).

*Las modificaciones se aplicarán a los derechos al subsidio **que nazcan o se reanuden** a partir del **13-03-2019**, así como a los que en dicha fecha se estén percibiendo por sus beneficiarios.*

*En particular, la modificación del **artículo 280.3 (base de cotización)** se aplicará desde el **01-04-2019**, a los beneficiarios que en dicha fecha **estén percibiendo** el subsidio por desempleo y a los que, a partir de la misma, **lo obtengan o lo reanuden**.*

- ✓ Reducción de la **edad de acceso** al subsidio de **55 a 52 años** (art.274.4 párrafo primero, 276.3 y 277.4, 280.1 y 2)
- ✓ Supresión del requisito de tener cumplida la edad de 52 años en el momento del hecho causante del subsidio, **permitiendo el acceso cuando se cumpla esa edad** y recogiendo en la regulación la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta cuestión (art.274.4 párrafo segundo)
- ✓ **Duración máxima del subsidio**. Se percibirá hasta el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación. Antes se percibía hasta que la persona beneficiaria pudiera acceder a cualquiera de las modalidades de pensión contributiva de jubilación. (art.277.3 y 285)
- ✓ **Eliminación de la consideración de las rentas de la unidad familiar** para el acceso al subsidio. (suprime el párrafo segundo del art.275.2)
- ✓ Mejora de la cotización durante todo el período de devengo del subsidio. Incremento de la **base de cotización** por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio del 100 al **125 %** del tope mínimo de cotización vigente en cada momento (art.280.3)
- ✓ Las mejoras afectan a todo el período de disfrute de la pensión de jubilación, que verá incrementado su importe tanto por la **eliminación de los posibles coeficientes reductores sobre la cuantía en los casos de jubilación anticipada** (art.280.1).
- ✓ **Eliminación de los porcentajes** aplicables a la cuantía del subsidio cuando proviene de un trabajo desarrollado a **tiempo parcial**. (art.278.1)

Artículos modificados:

Art.274. TRLGSS. Beneficiarios del subsidio por desempleo

En el párrafo primero **sustituye** 55 años por 52

El segundo párrafo “ Si en la fecha en que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores, los trabajadores **no hubieran cumplido la edad de cincuenta y dos años**, **pero**, desde dicha fecha, **permanecieran inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo** en los servicios públicos de empleo, **podrán solicitar el subsidio** cuando cumplan esa edad. A estos efectos, **se entenderá cumplido el requisito de inscripción ininterrumpida** cuando cada una de las posibles interrupciones haya tenido una duración inferior a noventa días, no computándose los períodos que correspondan a la realización de actividad por cuenta propia o ajena. En este último caso, el trabajador no podrá acceder al subsidio cuando el cese en el último trabajo fuera voluntario.»



Art.275.2 TRLGSS. Inscripción, carencia de rentas y responsabilidades familiares

“2. Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el artículo anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.”

Suprime: “En el caso del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y cinco años previsto en el artículo 274.4, aunque el solicitante carezca de rentas en los términos establecidos en este artículo, si tiene cónyuge y/o hijos menores de veintiséis años, o mayores incapacitados o menores acogidos, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.”

Art.276.3 TRLGSS. Nacimiento y prórroga del derecho al subsidio.

En el párrafo primero **sustituye** 55 años por 52. El resto del apartado sin modificaciones.

Art.277.3 TRLGSS. Duración del subsidio.

«3. En el supuesto previsto en el artículo 274.4, el subsidio se extenderá, como máximo, hasta que el trabajador alcance la edad **ordinaria** que se **exija en cada caso para causar derecho** a la pensión contributiva de jubilación.»

Art. 285 TRLGSS. Prestaciones. Subsidio por desempleo de mayores de 52 años y jubilación.

“Cuando el trabajador perciba el subsidio por desempleo previsto en el artículo 274.4 y alcance la **edad ordinaria** que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación, los efectos económicos de la citada pensión se retrotraerán a la fecha de efectos de la extinción del subsidio por alcanzar dicha edad. Para ello será necesario que la solicitud de la jubilación se produzca en el plazo de los tres meses siguientes a la resolución firme de extinción. En otro caso, tendrá una retroactividad máxima de tres meses desde la solicitud.”

Art.277.4 TRLGSS. Duración del subsidio.

Sustituye 55 años por 52.

Art.278.1 TRLGSS. Cuantía del subsidio

«1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente en cada momento. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas en los supuestos previstos en los apartados 1.a), 1.b) y 3 del artículo 274.» (**suprime** la referencia al art.274.4)

Art. 280 TRLGSS. Cotización durante la percepción del subsidio.

1. La entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de **cincuenta y dos** años.

Las cotizaciones efectuadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior tendrán efecto para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación y porcentaje aplicable a aquella **en cualquiera de sus modalidades, así como para completar el tiempo necesario para el acceso a la jubilación anticipada.**

En ningún caso dichas cotizaciones tendrán validez y eficacia jurídica para acreditar el período mínimo de cotización exigido en el artículo 205.1.b), que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274.4 ha debido quedar acreditado en el momento de la solicitud del subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y **dos** años.

2. Cuando el receptor del subsidio sea un trabajador fijo discontinuo, la entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación:

- a) Durante un período de sesenta días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio, si el beneficiario es menor de cincuenta y **dos años** y ha acreditado, a efectos del reconocimiento del subsidio, un período de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días.
- b) Durante toda la percepción del subsidio una vez cumplida la edad de cincuenta y **dos años**.
3. A efectos de determinar la cotización en el supuesto señalado en el apartado **2.a)** anterior se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente en cada momento **y en los supuestos señalados en los apartados 1 y 2.b) anteriores se tomará como base de cotización el 125 por ciento del citado tope mínimo.**
4. El Gobierno podrá extender a otros colectivos de trabajadores lo dispuesto en el apartado 2.»

PRESTACIONES FAMILIARES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Art.2)

Incrementa la cuantía de la **asignación económica por hijo o menor a cargo** hasta los **341 euros anuales** (actualmente 291 €) y hasta los **588 euros anuales** en el caso de las familias en situación de pobreza severa, a partir del **01-04-2019**.

“La cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, regulados en el capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, serán los siguientes:

1. La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 353.1 será en cómputo anual **de 341 euros**.
2. Los límites de ingresos para tener derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo, a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 352.1.c), quedan fijados en **12.313,00 euros** anuales y, **si se trata de familias numerosas**, en **18.532,00 euros**, incrementándose en **3.002 euros** por cada hijo a cargo **a partir del cuarto**, este incluido.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 353.1 **será en cómputo anual de 588 euros en los casos en que los ingresos del hogar sean inferiores según la siguiente escala:**

Integrantes del hogar		Intervalo de ingresos	Asignación íntegra anual euros
Personas >= 14 años (M)	Personas < 14 años (N)		
1	1	4.679,99 o menos	588 x H
1	2	5.759,99 o menos	588 x H
1	3	6.839,99 o menos	588 x H
2	1	6.479,99 o menos	588 x H
2	2	7.559,99 o menos	588 x H
2	3	8.639,99 o menos	588 x H
3	1	8.279,99 o menos	588 x H
3	2	9.359,99 o menos	588 x H
3	3	10.439,99 o menos	588 x H
M	N	3.599,99 + [(3.599,99 x 0,5 x (M-1)) + (3.599,99 x 0,3 x N)] o menos	588 x H

Beneficiarios:

H = Hijos a cargo menores de 18.

N = número de menores de 14 años en el hogar.

M = número de personas de 14 o más años en el hogar.

4. La financiación de esta medida se realizara mediante la correspondiente transferencia del Estado a la Seguridad Social”.

PENSIÓN CONTRIBUTIVA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL MENORES 60 AÑOS (Art.3)

Incrementa, desde el **01-01-2019**, las cuantías mínimas de las pensiones de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común para menores de 60 años del sistema de Seguridad Social, en su modalidad contributiva.

IPT derivada de enfermedad común < 60 años



- Con cónyuge a cargo: **6.991,60 €/año**
- Sin cónyuge: unidad económica unipersonal: 6.991,60 €/año
- Con cónyuge no a cargo: **6.930,00 €/año**

PROTECCIÓN SOCIAL PERSONAS TRABAJADORAS SECTOR MARÍTIMO-PESQUERO (Art.4)

Modifica, a partir del 01-04-2019, la **Ley 47/2015** con el objetivo de **adecuar el catálogo de prestaciones** para las personas encuadradas en el RE de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, a las novedades establecidas por el Real Decreto-ley 6/2019 en el TRLGSS.

Introduce la **nueva prestación por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante**

Sustituye las referencias prestación económica por maternidad y paternidad a la nueva denominación de **“prestación económica por nacimiento y cuidado del menor”**

Artículos de la Ley 47/2015 modificados:

Art.14.1 d) y e). Prestaciones

«d) Prestación económica por **nacimiento y cuidado de menor.**

e) Prestación económica por **ejercicio corresponsable del cuidado del lactante.**»

Art.24. **Nacimiento y cuidado de menor.**

Art.24.1: **Sustituye** “prestación económica por maternidad” por “prestación económica por nacimiento y cuidado de menor”

Art.24.2. A los efectos de la citada prestación se considerarán situaciones protegidas el **nacimiento**, la adopción, la **guarda con fines de adopción** y el acogimiento familiar, de conformidad con **el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen**, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Art.24.3: **Sustituye** “subsidio por maternidad” por **“subsidio por nacimiento”** de las trabajadoras. Sustituye la referencia al art.133 ter del TRLGSS (RD Leg 1/1994) por la del **art.178** del TRLGSS (RD Leg 8/2015)

El resto del artículo sin cambios.

Art.25. Corresponsabilidad en el cuidado del lactante. (antes regulaba la prestación paternidad)

La prestación económica por **corresponsabilidad en el cuidado del lactante** se otorgará a las personas trabajadoras por **cuenta ajena y por cuenta propia** del Régimen **Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar** en las mismas condiciones y con los mismos requisitos **que en la normativa vigente** del Régimen General, o en su caso, del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.»

COTIZACIÓN SISTEMA ESPECIAL TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS (Art.5)

Modifica el **RD-ley 28/2018** para establecer, con efectos desde 01-01-2019, una **reducción de cuotas** del 14,6%, **durante la situación de inactividad**, a los trabajadores encuadrados en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen

General de la Seguridad Social **que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas** en el año 2018.

El RD-ley 28/2018 ha supuesto para el año 2019 un incremento de las bases mínimas de un 22%, debido al aumento experimentado por el SMI. Al objeto de paliar las dificultades que los referidos trabajadores en situación de inactividad podrían tener por dicho incremento se autorizó por la TGSS el diferimiento del pago de cuotas durante los periodos de inactividad correspondientes a los meses de enero a abril de 2019. No obstante, es necesario establecer durante el año 2019 una reducción en la cotización a la Seguridad Social durante la situación de inactividad.

Nuevo apartado 6 al art.5 del RD-Ley 28/2018:

«6. Con efectos desde el uno de enero de 2019, **a los trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2018**, se les aplicará a las cuotas resultantes durante los periodos de inactividad en 2019 una reducción del 14,6 por ciento.»

Los apartados 6, 7 y 8 del art.5, se reenumeran como apartados 7, 8 y 9.

INACTIVIDAD DE ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS INCLUIDOS EN RGSS (Art.6)

Modifica el artículo 249 ter.1 del TRLGSS (**RD Leg 8/2015**) que fue introducido por el **RD-ley 26/2018** para que los artistas en espectáculos públicos puedan voluntariamente continuar incluidos en el RGSS durante sus periodos de inactividad, a efectos de **ampliar el plazo de solicitud** de la situación de inactividad de artistas en espectáculos públicos a **cualquier momento del año**, y **modificar el requisito de ingresos** (deben **superar 2 veces el SMI**), y estableciendo algunos requisitos más.

«1. Los artistas en espectáculos públicos podrán continuar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social durante sus periodos de inactividad de forma voluntaria, siempre y cuando acrediten, al menos, veinte días en alta con prestación real de servicios en dicha actividad en los **doce meses** naturales anteriores **a aquel en que soliciten dicha inclusión a la Tesorería General de la Seguridad Social**, debiendo superar las retribuciones percibidas por esos días la cuantía de **dos** veces el salario mínimo interprofesional en cómputo mensual. Dicha inclusión deberá solicitarse a la Tesorería General de la Seguridad Social **en cualquier momento** y, de reconocerse, tendrá efectos desde **el día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud**.

Dicha inclusión no procederá cuando previamente se hubiera producido la baja de oficio prevista en el apartado 3.b) de este artículo **y el solicitante no se encontrara al corriente en el pago de las cuotas debidas.**»

DD Única.2 RD-Ley 8/2019 “Se **deroga** la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.” Establecía el plazo límite de 31 de marzo de 2019 para la solicitud de inclusión como artista en inactividad.

MODIFICACIONES EN EL SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL (SNGJ)

DF Primera

Modifica la Ley 18/2014, a partir del 13-03-2019, en relación con el **SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA JUVENIL**

- Modifican los artículos 88.e), 97.c) de la Ley 18/2014 con el objetivo de **simplificar y clarificar los requisitos para la inscripción**, en lo relativo a la edad. Estableciendo un régimen transitorio. Estabiliza la aplicación de los programas de mejora del empleo desarrollados en el marco de la Garantía Juvenil **al conjunto de jóvenes menores de 30 años**. Evitando cualquier posible incertidumbre relativa a la publicación periódica de la tasa de desempleo del colectivo de jóvenes entre 25 y 29 años.

La DT primera del RD-Ley 8/2019 establece que el límite de edad máximo de 30 años establecido en el artículo 97.c) de la Ley 18/2014 será de aplicación a los jóvenes que estuvieran inscritos en el fichero del SNGJ, así como a aquellos que hayan solicitado su inscripción, con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma (antes del 13-03-2019). Asimismo, establece que, para beneficiarse de una acción derivada del SNGJ con anterioridad al 13-03-2019, **será de aplicación el límite de edad máximo de 30 años** regulado en el artículo 88.e) de la Ley 18/2014, en la redacción dada por este real decreto-ley.

- Modifica el art.98.5 de la Ley 18/2014 con el objeto de flexibilizar y clarificar el **procedimiento para la inscripción en el Fichero del SNGJ**:

Amplia el margen de actuación de los Servicios Públicos de Empleo en relación a la fecha en que gestionen la solicitud de inscripción en el SNGJ de cualquier joven demandante de empleo. La fecha **de solicitud** de inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil corresponderá con **la que dicho Servicio estime oportuna dentro del periodo de vigencia de la demanda** (antes: la fecha era la de inscripción o renovación como demandante de empleo”.

- Modifica el art.101.4 de la Ley 18/2014 para establecer que la baja en el sistema se producirá de oficio **transcurridos 4 meses desde que** un usuario inscrito cumpla la edad límite de conformidad al artículo 97.c).
- Modificado el artículo 112 de la Ley 18/2014 para mejorar la coordinación y seguimiento del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, que pasará a depender del **Consejo General del Sistema Nacional de Empleo**.

DD Única.1 RD-Ley 8/2019 “1. Queda derogada la disposición adicional vigesimooctava de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.” (Se refería a la necesidad de aprobar una resolución para aplicar la ampliación de la edad máxima de acceso al SNGJ).

Artículo 88 e) Ley 18/2014. Ámbito de aplicación. Sujetos que participan en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil

e) Los jóvenes mayores de 16 años y **menores de 30** que cumplan con los requisitos recogidos en esta ley para beneficiarse de una acción derivada del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.»

Artículo 97 c) Ley 18/2014. Requisitos para la inscripción en el SNGJ.

«c) Tener más de 16 años **y menos de 30 años**.»

Artículo 98.5 Ley 18/2014. Procedimiento para la inscripción

«5. La inscripción o renovación como demandante de empleo en un servicio público de empleo implica la inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, si se cumplen los requisitos recogidos en el artículo 97, **a propuesta del Servicio Público de Empleo correspondiente**. La fecha **de solicitud** de inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil corresponderá con **la que dicho Servicio estime oportuna dentro del periodo de vigencia de la demanda**.

A estos efectos, se considerará que se cumple con el requisito establecido en la letra g) del artículo 97 en el momento en que se hubiera procedido a la inscripción como demandante de empleo.

Adicionalmente, los Servicios Públicos de Empleo podrán solicitar la inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil de aquellas personas inscritas como demandantes de empleo, desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 24 de diciembre de 2016, que hubieran participado en alguna de las acciones recogidas en el artículo 106 y, al inicio de la acción, cumplieran con los requisitos recogidos en el artículo 105. En este caso, la fecha de inscripción corresponderá con la fecha de inicio de la acción. Asimismo, los Servicios Públicos de Empleo informarán de esta circunstancia a la persona interesada a efectos de que la misma pueda ejercer sus derechos **otorgados por la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal**.»

Artículo **101.4** Ley 18/2014. **Fecha de baja en el sistema**

«4. La baja en el sistema se producirá de oficio **transcurridos cuatro meses desde que** un usuario inscrito cumpla la edad límite de conformidad al artículo 97.c).

Los usuarios inscritos en el sistema no serán dados de baja mientras estén recibiendo algunas de las medidas o acciones previstas en el artículo 106, **siempre que hubieran sido previamente consignadas en el sistema conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 100.**»

Artículo **112 a)** Ley 18/2014. Coordinación y seguimiento

«a) La coordinación de actuaciones y seguimiento de la implantación y desarrollo del Sistema Nacional de Garantía Juvenil se llevará a cabo en el ámbito del **Consejo General del Sistema Nacional de Empleo** a través de una Comisión Delegada de Seguimiento y Evaluación del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

...

La Comisión se reunirá con una periodicidad, al menos, trimestral.»

OTRAS MODIFICACIONES

COTIZACIÓN CON CARGO A LA CUOTAS POR CESE DE ACTIVIDAD EN LA SITUACIÓN DE IT DE LOS AUTÓNOMOS A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL RD-LEY 28/2018

(DT Segunda)

Clarifica el **régimen transitorio de aplicación del art.308 del TRLGSS** tras la modificación operada por el RD-ley 28/2018.

El 1 de enero de 2019 entró en vigor una nueva medida por la que, a partir del día 61 de incapacidad temporal, por las mutuas colaboradoras, entidad gestora o Servicio Público de Empleo Estatal, se abonarían las cotizaciones de los trabajadores autónomos, con cargo a las cuotas de cese de actividad.

Disposición transitoria segunda. Cotización con cargo a las cuotas por cese de actividad en la situación de incapacidad temporal de los trabajadores autónomos que se encontraran en dicha situación a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

1. Los trabajadores por cuenta propia o autónomos, **que teniendo la protección por cese de actividad durante 2018,** se encontraban en situación de incapacidad temporal a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, **transcurridos 60 días desde que se iniciara dicha situación podrán beneficiarse del pago de las cuotas, por todas las contingencias, por la mutua colaboradora con la Seguridad Social, la entidad gestora o, en su caso, el servicio público de empleo estatal, con cargo a las cuotas por cese de actividad,** según lo previsto en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre. **Con independencia de la fecha del hecho causante de la incapacidad temporal, el abono de las cuotas procederá exclusivamente desde el 1 de enero de 2019,** en su caso, siempre que el vencimiento de los 60 días se haya producido estando en vigor el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre.

2. Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que **sin tener protección por cese de actividad durante 2018 se encontraran en situación de incapacidad temporal** a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, **deberán permanecer en dicha situación 60 días desde el 1 de enero de 2019 para beneficiarse del pago de las cuotas,** por todas las contingencias, por la mutua colaboradora con la Seguridad Social, la entidad gestora o, en su caso, el servicio público de empleo estatal, con cargo a las cuotas por cese de actividad, según lo previsto en el artículo 308 al que se refiere el apartado anterior.

PRESTACIÓN FAMILIAR EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA (DF Segunda. Uno)



Modifica el segundo párrafo del **art.237.3** del TRLGSS (RD Leg 8/2015) “Prestación familiar en su modalidad contributiva”. En vigor a partir del 13-03-2019

Sustituye “maternidad y paternidad” por “**nacimiento y cuidado de menor**”.

«3. Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor

Las cotizaciones realizadas durante los períodos en que se reduce la jornada **en el último párrafo del apartado 4**, así como en el tercer párrafo del apartado 6 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, **nacimiento y cuidado de menor**, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal.»

El **último párrafo del art.37.4** referido al **permiso para el cuidado del lactante**, cuando ambos ejerzan este derecho.

PRESTACIÓN DE PATERNIDAD (DT Tercera)

Con efectos **de 8 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2019**, **seguirá siendo de aplicación** el **régimen jurídico de la prestación de paternidad** contenido en el Capítulo VII del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, **en su redacción vigente a 7 de marzo de 2019**.

NORMAS RE SEGURIDAD SOCIAL MINERÍA DEL CARBÓN (DF Segunda. Dos)

Modifica la **DA primera.1** del TRLGSS (RD Leg 8/2015)

«1. Al Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón le será de aplicación lo previsto en los artículos **146.4**; 151; 152; 153; 161.4; los capítulos VI, VII VIII, IX y X del título II; los artículos 194, apartados 2 y 3; 195, excepto el apartado 2; 197; 200; 205; 206; 207; 208; 209; 210; 211; 213; 214; 215; 219; 220; 221; 222; 223; 224; 225; 226, apartados 4 y 5; 227, apartado 1, segundo párrafo; 229; 231; 232; 233; 234; y capítulos XV y XVII del título II. (La referencia al 146.4 había sido suprimido por RD-ley 6/2019)

También será de aplicación en dicho régimen lo previsto en el último párrafo del apartado 2 y en el apartado 4 del artículo 196. A efectos de determinar el **importe mínimo de la pensión y del cálculo del complemento** a que se refieren, **respectivamente, dichos apartados**, se tomará en consideración como base mínima de cotización la vigente en cada momento en el Régimen General, cualquiera que sea el régimen con arreglo a cuyas normas se reconozcan las pensiones de **incapacidad permanente total y de gran invalidez.**»

CONVENIOS ESPECIALES SEGURIDAD SOCIAL CUIDADORES NO PROFESIONALES (DF Segunda. Tres)

Modifica la **DT trigésima primera** del TRLGSS (RD Leg 8/2015) introducida por **RD-Ley 6/2019**.

«1. Los convenios especiales en el sistema de la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia, previstos en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, que se mantengan a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, se entenderán subsistentes y se regirán íntegramente por lo dispuesto en el real decreto-ley citado, quedando la cuota a abonar a cargo de la Administración General del Estado, **a partir del 1 de abril de 2019.**»

ESTE RD-LEY ESTÁ TODAVÍA PENDIENTE DE CONVALIDACIÓN O DEROGACIÓN A 26-03-2019

